República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 81001-2333-003-2017-00042-00
Demandante: Juan Bautista Sarmiento González
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Tema: Ejecutivo basado en sentencia
Decisión: Niega mandamiento de pago

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

De los hechos planteados por el demandante y la sentencia de primera instancia adosada al plenario se desprende que, el señor Juan Bautista Sarmiento González, presentó demanda ordinaria bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante este Tribunal, la cual fue resuelta favorablemente por sentencia del 17 de marzo de 2016.

Así las cosas, y ante el incumplimiento de la entidad demandada de lo dispuesto en la sentencia condenatoria antes referenciada, el 25 de julio de 2017[1], el señor Juan Bautista Sarmiento González, a través de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva, en contra del **Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.**, con la que pretende se le ordene a dicha entidad efectúe el pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **cuatrocientos treinta y seis millones ciento setenta y dos mil cuatrocientos tres pesos ($436'170.403),** por concepto de capital resultante de la liquidación que hiciera el propio ente demandado.

2. Por la suma de **ciento dos millones ciento siete mil pesos ($102'107.000)**, correspondiente a los intereses moratorios liquidados por la entidad ejecutada desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, siete (7) de abril de 2016 a 31 de marzo de 2017.

3. Por los intereses de mora causados sobre las suma anteriores, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde el primero (1º) de abril de 2017 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

---

[1] Fl. 5.

CONSIDERACIONES

Se presentan como base de recaudo, los siguientes documentos:

- ✓ Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 17 de marzo de 2016[2].
- ✓ Constancia de ejecutoria de la referida sentencia expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo de Arauca[3].

En primer lugar hay que decir, que se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial..."*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones relacionadas con los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

> *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)"*

Según lo transcrito, las sentencias condenatorias proferidas por los Jueces Administrativos, debidamente ejecutoriadas, y que contengan una obligación clara, expresa y exigible, constituyen título ejecutable ante esta misma jurisdicción, por lo tanto, para determinar si es procedente librar mandamiento de pago, es indispensable verificar la concurrencia de cada uno de los presupuestos que la norma en precedencia señala, como se hará a continuación.

Análisis del título en el presente caso.

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales para librar mandamiento ejecutivo, pues se allega primera copia auténtica del fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Arauca, y la

---

[2] Fl. 9 a 24.
[3] Fl. 8.

constancia de ejecutoria de dicha sentencia expedida por el Secretario de esta Corporación que presta mérito ejecutivo.

Requisitos sustanciales.

Ahora bien, en lo atinente a los requisitos sustanciales del título, el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que debe entenderse por obligación clara, expresa y exigible, así:

> *"En efecto, el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es expresa cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara, en el sentido de que los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) deben estar determinados o, por lo menos, pueden identificarse por la simple revisión del título ejecutivo. Por su parte, La obligación es actualmente exigible cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición."*[4]

En consonancia con lo anterior, debe indicarse que, en efecto la presente obligación es expresa, ya que en la parte resolutiva de la sentencia se consignó una orden concreta en cabeza de la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca, consistente en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales percibidas por quienes se desempeñan en el cargo de Médico Especialista en Cirugía General, de acuerdo a los interregnos laborados por el demandante, así como los aportes realizados a las entidades de Seguridad Social y a la Caja de Compensación[5].

De igual forma, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que dicha providencia goza de este presupuesto, toda vez que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el siete (7) de abril de 2016, según hizo constar el Secretario del Tribunal Administrativo de Arauca (fl. 8), por lo tanto, se hizo exigible el ocho (8) de abril de 2017, es decir, a los 10 meses siguientes a su ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 192 del CPACA, por lo que, para el momento de presentación de la demanda, esto es, el 25 de julio de 2017 (fl. 5), dicho título era exigible ante la jurisdicción.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con aquella exigencia que se refiere a que la obligación debe ser clara, ello por cuanto la sentencia base de recaudo no contiene una suma líquida de dinero sino una obligación de hacer, que comprende la respectiva liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden al ejecutante por cuanto se encontró demostrada la existencia de una relación de trabajo, en ese sentido, la parte resolutiva de la sentencia se limita a indicar los parámetros que deben ser tenidos en cuenta a la hora de liquidar la obligación, por lo que señala:

> *"(...) SEGUNDO: Se ordena a título de reparación del daño, al Hospital San Vicente de Arauca ESE reconocer al señor Juan Bautista Sarmiento González el*

---

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065). Actor: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA (SANTANDER).
[5] Fl. 23 vuelta.

pago de las prestaciones que reciben quienes se desempeñan en el cargo de Médico Especialista en Cirugía General, en los respectivos interregnos laborados por el actor en dicho cargos, v. gr. Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad así como también el pago de los aportes por dichos períodos a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción durante los plazos contractuales estipulados, siempre y cuando el actor haya realizado su pago.

Reconózcase el pago por concepto de aportes a Caja de Compensación, por los períodos reconocidos, por lo dicho en la parte motiva.

Para la liquidación de esos emolumentos deberá tomarse como base, lo devengado por un médico especialista de la planta de cargos de la entidad demandada.

No harán parte de esa liquidación de la presente condena, los periodos en que, hubo interrupciones entre los contratos de prestación de servicios. (...)"
(Resaltado de la Sala)

Teniendo como base lo resuelto en la sentencia objeto de ejecución, y que en ésta, a folios 15 vuelta a 17, se identificaron con claridad los interregnos laborados por el demandante en virtud de los contratos de prestaciones de servicios celebrados con el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., advierte la Sala que para la determinación concreta de la obligación se requiere de documentos que den cuenta de lo siguiente:

- El salario y las prestaciones percibidas por quienes se desempeñen como Médico Especialista en Cirugía General en la entidad demandada.
- Constancia del pago a las entidades de Seguridad Social.
- Constancia del pago a la Caja de Compensación.

No obstante, la información que se acaba de relacionar no obra en el expediente, y si bien a folios 26 a 28 reposa una liquidación de lo adeudado por la entidad demandada, que según indica la parte ejecutante, fue elaborada por la entidad ejecutada y conforme a lo ordenado en la sentencia, lo cierto es que ésta no permite tener certeza de que se observaron los parámetros reseñados en la providencia para efectos de liquidar la obligación.

De lo hasta aquí discernido, para este Corporación es palmario que la determinación concreta de la obligación reconocida en el fallo judicial se predica de otros documentos para establecer el mérito ejecutivo de la misma, por lo que, al no haberse aportado éstos al proceso, no se observa la existencia de una obligación clara, en la medida en que no es posible establecer con certeza el valor líquido a pagar derivado de la condena impuesta en sentencia de fecha 17 de marzo de 2016[6].

---

[6] Al respecto ver Auto del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02105-01(58903). Actor: LUIS ALBERTO TRUJILLO POSADA Y OTROS. Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL, que indica:

46

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor Juan Bautista Sarmiento González y en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.; con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **devuélvanse** los anexos del expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue estudiado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ
Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

"En auto del 26 de enero de 2017 el tribunal negó en primera instancia el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte actora, argumentando que las pruebas aportadas al proceso no constituyen título ejecutivo y que, además, de los hechos y documentos obrantes en el mismo no se deduce la suma invocada en la liquidación.
(...)
La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. En el caso de obligaciones pagaderas en dinero, estas deben ser líquidas o liquidables por simple operación aritmética.
(...)
Sin embargo, pese a que en el recurso de apelación se corrige la liquidación y se manifiesta la voluntad de solicitar únicamente lo establecido en la sentencia condenatoria con su respectiva indexación, con lo manifestado en la demanda en el sentido de que algo se pagó "en el 2011 pero con valor de 2008" y al no indicar el valor de lo pagado es evidente que la obligación que se pretende ejecutar ahora no es clara ni liquidable con una simple operación aritmética.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, pues de los documentos aportados por el ejecutante no se desprende la existencia de una obligación clara a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada."